

Res No. 374-09 que aprueba el Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas, suscrito entre la República Dominicana y el Gobierno de la República Francesa.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 374-09

VISTO: El Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Francesa, suscrito en fecha 13 de noviembre de 2009.

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR el Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas, suscrito en fecha 13 de noviembre de 2009, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor **Radhamés Jiménez Peña**, Procurador General de la República y el Gobierno de la República Francesa, representado por el señor **Alain Joyandet**, Secretario de Estado de Cooperación y de Francofonía. Con este Convenio las partes se obligan a prestarse mutuamente la más amplia cooperación posible en materia de traslado de personas condenadas. Una persona condenada en el territorio de una de las Partes podrá, con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio, ser trasladada al territorio de la otra Parte para cumplir la condena que se le haya impuesto. El traslado podrá también ser solicitado por el Estado de condena o por el Estado de cumplimiento, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Francesa.

Deseando facilitar la reinserción social de las personas condenadas, permitiéndoseles que cumplan sus condenas en el país del cual son nacionales.

Han decidido adoptar las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1

AMBITO DE APLICACIÓN

1. Las Partes se comprometen, en las condiciones previstas por el presente Convenio, a prestarse mutuamente la más amplia cooperación posible en materia de traslado de personas condenadas.
2. Una persona condenada en el territorio de una de las Partes podrá, con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio, ser trasladada al territorio de la otra Parte para cumplir la condena que se le haya impuesto. Con tal fin, podrá expresar al Estado de condena o bien al Estado de cumplimiento, su deseo de que se le traslade en virtud del presente Convenio.
3. El traslado podrá también ser solicitado por el Estado de condena o por el Estado de cumplimiento.

ARTICULO 2

DEFINICIONES

A los efectos del presente Convenio, se entiende por:

1. "SENTENCIA", un fallo firme con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada pronunciado por un órgano judicial que impone una condena.
2. "CONDENA", cualquier pena o medida privativa de libertad dictada por un órgano judicial, con una duración determinada, por la comisión de un delito.
3. "CONDENADO", una persona a quien, en el Estado de condena, le haya sido impuesta una pena o medida privativa de libertad.
4. "ESTADO DE CONDENA", Estado que haya impuesto una condena y del cual el condenado podrá ser trasladado o lo haya sido ya.

5. "ESTADO DE CUMPLIMIENTO", Estado al cual el condenado podrá ser trasladado o lo ha sido ya, con el fin de cumplir su condena.

ARTICULO 3

CONDICIONES PARA EL TRASLADO

1. El presente Convenio se aplicará según las siguientes condiciones:
 - a. Que el condenado sea nacional del Estado de cumplimiento.
 - b. Que la sentencia sea firme y que no existan otros procesos pendientes en el Estado de condena.
 - c. Que la duración de la condena que quede por cumplirse en el momento de recibir la solicitud sea por lo menos de seis meses, salvo razones excepcionales.
 - d. Que el condenado, o su representante legal si uno de los dos Estados lo considera necesario por razón de su edad o de su estado físico o mental, consienta el traslado.
 - e. Que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena constituyan también una infracción a la ley penal en la legislación del Estado de cumplimiento, o lo constituyeran si se cometiesen en su territorio.
 - f. Que el Estado de condena y el Estado de cumplimiento manifiesten expresamente su acuerdo con el traslado.
2. El traslado podrá ser rechazado:
 - a. Si el Estado de condena considera que el traslado atenta contra su soberanía, su seguridad o su orden público;
 - b. Si el condenado no hubiera pagado las sumas debidas por gastos, multas, reparación de daños y perjuicios o condenas pecuniarias de cualquier índole que le hayan sido impuestas en la sentencia.

ARTICULO 4

AUTORIDADES CENTRALES

Las Partes designan a las Autoridades Centrales, encargadas de dar cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio: por la República Dominicana a la Procuraduría General de la República, y por la República Francesa, al Ministerio de Justicia.

ARTICULO 5

OBLIGACIONES DE FACILITAR INFORMACIONES

1. Cualquier condenado a quien pueda aplicarse este Convenio deberá ser informado por los Estados de condena o de cumplimiento del tenor del presente Convenio, así como de las consecuencias jurídicas que deriven del traslado.
2. Si el condenado hubiese expresado al Estado de condena su deseo de ser trasladado en virtud del presente Convenio, dicho Estado deberá informar de ello al Estado de cumplimiento, a la brevedad posible, después que la sentencia sea firme.
3. Las informaciones comprenderán:
 - a. El nombre y apellido, el lugar y la fecha de nacimiento del condenado.
 - b. En su caso, su dirección en el Estado de cumplimiento.
 - c. Una exposición de los hechos que hayan originado la condena.
 - d. La naturaleza, la duración y la fecha del inicio de la condena.
 - e. Las disposiciones penales vigentes.
4. Si el condenado hubiera expresado al Estado de cumplimiento su deseo de ser trasladado en virtud del presente Convenio, el Estado de condena comunicará a aquél Estado, a petición de la Parte, las informaciones a que se refiere el Inciso 3 del presente artículo.
5. El condenado deberá ser informado por escrito acerca de cualquier gestión emprendida por el Estado de cumplimiento o el Estado de condena, en aplicación de los incisos precedentes, así como de cualquier decisión dispuesta por uno de los Estados respecto a una solicitud de traslado.

ARTICULO 6

PETICIONES Y RESPUESTAS

1. Las solicitudes de traslado y las respuestas se formularán por escrito y se dirigirán a las Autoridades Centrales designadas en el presente Convenio.
2. El Estado requerido informará al Estado requirente, en el más breve plazo, de su decisión de aceptar o rechazar el traslado solicitado.

ARTICULO 7

DOCUMENTACION JUSTIFICATIVA

1. El Estado de cumplimiento, a petición del Estado de condena, proporcionará a este último:
 - a. Un documento o una declaración que indique que el condenado es nacional de dicho Estado.
 - b. Una copia de las disposiciones legales pertinentes del Estado de cumplimiento de las que resulten que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena en el Estado de condena, constituyan un delito en la legislación del Estado de cumplimiento, o lo constituyeran si se cometieran en su territorio.
 - c. Una declaración concerniente a las consecuencias, para el condenado, de cualquier ley o reglamento relativos a su detención en el Estado de cumplimiento, después de su traslado, precisando específicamente los efectos del Artículo 10, Inciso 3, sobre el traslado del mismo.
2. Si se solicitara el traslado, el Estado de condena deberá proporcionar al Estado de cumplimiento los documentos siguientes, a menos que uno u otro de los Estados haya indicado su desacuerdo con el traslado:
 - a. Una copia certificada de la sentencia ejecutoria y de las disposiciones legales aplicadas.
 - b. La indicación de la duración de la condena ya cumplida, incluyendo la información referente a cualquier detención preventiva u otras circunstancias relativas al cumplimiento de la condena.
 - c. Una declaración en la que conste el consentimiento del condenado para su traslado.
 - d. Cuando proceda, cualquier informe médico o social acerca del condenado, toda la información sobre su tratamiento en el Estado de condena y cualquier recomendación relativa a la continuidad de su tratamiento en el Estado de cumplimiento.
3. El Estado de condena y el Estado de cumplimiento podrán solicitar que se les proporcionen cualesquiera de los documentos o declaraciones a que se refieren los Incisos 1 y 2 del presente artículo, antes de solicitar un traslado, o de tomar la decisión de aceptar o de rechazar el traslado.

ARTICULO 8

GASTOS

Los gastos ocasionados por la aplicación del presente Convenio estarán a cargo del Estado de cumplimiento, a excepción de los gastos contraídos exclusivamente en el territorio del Estado de condena. Sin embargo, el Estado de cumplimiento puede solicitar al condenado el pago de la totalidad o de una parte de los gastos del traslado.

ARTICULO 9

ENTREGA

La entrega del condenado por las autoridades del Estado de condena a las del Estado de cumplimiento se ejecutará en el sitio convenido por las Partes.

ARTICULO 10

EJECUCION DE LA PENA

1. El condenado continuará purgando en el Estado de cumplimiento la pena o la medida privativa de libertad impuesta en el Estado de condena, conforme al orden jurídico del Estado de cumplimiento.
2. El Estado de cumplimiento estará vinculado por la naturaleza jurídica y la duración de la sanción tal como ellas resulten de la condena.
3. Sin embargo, si la naturaleza o la duración de esta sanción son incompatibles con la legislación del Estado de cumplimiento, o si la legislación de este Estado lo exigiera, el Estado de cumplimiento podrá, por decisión judicial o administrativa, adaptar esta sanción a la pena o medida prevista por su propia legislación para los delitos de la misma naturaleza. Esta pena o medida corresponderá, en la medida de lo posible, en cuanto a su naturaleza, a la infligida por la condena a ser ejecutada. Ella no podrá agravar por su naturaleza o duración, la sanción pronunciada por el Estado de condena, ni exceder el máximo previsto por la legislación del Estado de cumplimiento.

ARTICULO 11

INDULTO, AMNISTIA, CONMUTACION Y REVISION DE SENTENCIA

Cada uno de los Estados podrá conceder el indulto, la amnistía o la conmutación de la pena conforme a su Constitución o sus otras normas jurídicas.

Sólo el Estado de condena podrá conocer del recurso o de la acción de revisión.

ARTICULO 12 NON BIS IN IDEM

El condenado, cuando sea trasladado para la ejecución de una pena o medida privativa de libertad conforme con el presente Convenio, no podrá ser procesado ni condenado en el Estado de cumplimiento por los mismos hechos que motivaron la pena o medida privativa de libertad infligida por el Estado de condena.

ARTICULO 13

SUSPENSION DE LA EJECUCION

El Estado de cumplimiento deberá poner fin a la ejecución de la condena en el momento que sea informado por el Estado de condena de toda decisión o medida que tenga por efecto cancelar el carácter ejecutorio de la condena.

ARTICULO 14

INFORMACIONES CONCERNIENTES A LA EJECUCION

El Estado de cumplimiento deberá suministrar al Estado de condena todas las informaciones concernientes al cumplimiento de la condena:

- a. Cuando considere terminada la ejecución de la condena.
- b. Si el condenado se evadiera antes del término de la ejecución de la condena o
- c. Si el Estado de condena le solicitara un informe especial.

ARTICULO 15

TRANSITO

Si cualquiera de los Estados celebrara un Convenio de traslado de personas condenadas con un tercer Estado, el otro deberá colaborar facilitando el tránsito por su territorio de las personas condenadas, en virtud de tales Convenios.

Sin embargo, podrá negarse a conceder el tránsito si la persona condenada fuera uno de sus ciudadanos o si la infracción que haya dado lugar a la condena no fuera una infracción según su legislación.

La Parte que tenga intención de efectuar tal traslado deberá dar aviso previo del mismo a la otra Parte.

ARTICULO 16

IDIOMAS

La solicitud y los documentos que se entreguen por cualquiera de los Estados en aplicación del presente Convenio serán eximidos de las formalidades de legalización y remitidos en la lengua del Estado que los envía y acompañados de la correspondiente traducción a la lengua del Estado que los recibe.

ARTICULO 17

APLICACION EN EL TIEMPO

El presente Convenio se aplicará al cumplimiento de condenas dictadas ya sea antes o después de su entrada en vigor.

ARTICULO 18

DISPOSICIONES FINALES

1. Cada Parte notificará a la otra Parte, a la brevedad posible, por escrito, por vía diplomática, que se han cumplido los requisitos exigidos por su Constitución para la entrada en vigor del presente Convenio.

Este Convenio entrará en vigencia el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la última notificación.

2. El Convenio permanecerá en vigor durante seis meses, a partir de la fecha de la notificación escrita por una de las Partes a la otra, por vía diplomática de su intención de terminarlo.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados a tal efecto por sus Gobiernos respectivos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), en doble original en las lenguas española y francesa, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la
República Dominicana

Por el Gobierno de la
República Francesa

RADHAMES JIMENEZ PEÑA
Procurador General de la República

ALAIN JOYANDET
Secretario de Estado de
Cooperación y de Francofonía



REPÚBLICA DOMINICANA

*Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores*

DEJ/STI

CERTIFICACION

Yo, Embajador Miguel A. Pichardo Olivier, Subsecretario de Estado, Encargado del Departamento Jurídico, CERTIFICO: que la presente es copia fiel del Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Francesa de fecha 13 de noviembre de 2009, cuyo texto original se encuentra depositado en los archivos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009).

MIGUEL A. PICHARDO OLIVIER

Subsecretario de Estado,
Embajador, Encargado del Departamento Jurídico.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009); años 166 de la Independencia y 147 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez

Presidente

Juan Olando Mercedes Sena

Secretario

Rubén Darío Cruz Ubiera

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009); años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián

Presidente

Gladys Sofía Azcona de la Cruz

Secretaria

Teodoro Ursino Reyes

Secretario

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009); años 166 de la Independencia y 147 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ